

Franqueo  
concertado

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.  
Juntas vecinales, Juzgados municipa-  
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas  
al año.  
Particulares, 35 pesetas al año y 17'50  
al semestre.  
Se suscribe en Soria, en la Interven-  
ción de fondos de la Diputación, siendo  
el pago adelantado. Número corriente 25  
céntimos y atrasado 50.



## ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-  
ción oficial que no venga registrada por  
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-  
tarán previo ingreso de su importe en la  
Caja provincial. En las subastas celebra-  
das por entidades oficiales de cualquier  
clase, al otorgar los contratos de adjudica-  
ción, se exigirá el recibo que acredite el  
pago de los anuncios según Reales órde-  
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

## BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 309.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

La Comisaria general de Abastecimientos y Transportes, en circular núm. 201 de fecha 23 de Agosto actual, comunica a esta Delegación, que la Secretaria general y Técnica del Ministerio de Industria y Comercio ha dispuesto sobre precio de venta de pequeño material eléctrico, lo siguiente:

«1.º Todas las fábricas nacionales de pequeño material eléctrico quedan obligadas a remitir al Sindicato Nacional del Metal, en el plazo máximo de un mes a partir de la fecha en que dicho Sindicato ponga en su conocimiento la presente disposición, la tarifa de venta al público de sus artículos, acompañada de muestra de cada uno de ellos, debiendo ajustarse para la confección de dicha tarifa a las siguientes normas:

a) Para el pequeño material eléctrico de uso corriente, indispensable para instalación de alumbrado y utilización de aparatos domésticos en el interior de una vivienda, que se relaciona a continuación, los precios de venta al público serán los que resulten de aplicar lo dispuesto en la orden de este Ministerio de 23 de Abril de 1940 (B. O. del 28), con la única modificación de que el descuento para los intermediarios queda reducido al 35 por 100 del precio de venta al público:

*Relación de pequeño material eléctrico de uso corriente*

Portalámparas rosca normal, latón-porcelana.  
Portalámparas rosca normal, base porcelana recta.  
Interruptor bloc, porcelana, 4 amp.

Interruptor bloc, porcelana, 6 amp.  
Interruptor basculante (Tumbler), porcelana tapa metal, 3 amp.  
Conmutador bloc, porcelana, 4 amp.  
Pulsador timbre pared, de madera.  
Pulsador timbre pared, porcelana.  
Pulsador timbre pared, forma de pera.  
Base enchufe, porcelana, 6 amp.  
Base enchufe, porcelana, 6 amp. modelo grande.  
Clavija plana, porcelana, 6 amp.  
Cortacircuitos petaca, porcelana, 5 amp., unipolar.  
Cortacircuitos americana, unipolar, para tapón fusible normal.  
Cortacircuitos petaca, porcelana, 5 amp., bipolar.  
Cortacircuitos americana, bipolar.  
Tapón fusible normal, hilo intercambiable, hasta 25 amp.  
Tapón fusible normal, hilo soldado, hasta 25 amp.  
Portatulipas Edison, latón.  
Portatulipas Edison, latón con aro bajo.  
Interruptor forma pera, madera, tamaño grande.  
Interruptor forma pera, madera, tamaño mediano.  
Portalámparas rosca normal, de resina sintética.  
Clavija plana de resina sintética, 6 amp.  
Base enchufe de resina sintética, contactos torneados, 6 amp.  
Interruptor basculante (Tumbler), de resina sintética.  
Interruptor rotativo de resina sintética, tipo ligero.

Interruptor de resina sintética, rotativo, tipo reforzado.

Enchufe plancha, resina sintética, unipolar.

Enchufe plancha, resina sintética, bipolar.

Botón pulsador timbre, de resina sintética, cazoleta latón torneado.

b) Para el pequeño material eléctrico de fantasía, en el que se incluirán los artículos de este género que puedan considerarse como artículo de lujo, los fabricantes podrán establecer libremente los precios de venta al público, con la obligación de expresarlos sobre cada artículo en etiquetas suspendidas y marchamadas con sello metálico.

2.º Una vez que el Sindicato Nacional del Metal tenga en su poder las tarifas y muestras de los fabricantes del pequeño material eléctrico, procederá a la autorización de los distintos modelos, incluyéndolos en uno u otro de los grupos citados, teniendo presente que ha de quedar garantizada la existencia en el mercado por lo menos de un 50 por 100 en número de piezas, de material de uso corriente.

3.º El Sindicato Nacional del Metal exigirá periódicamente la remisión por los fabricantes de sus partes de fabricación, con el fin de controlar el cumplimiento de los porcentajes de uno y otro material autorizados. Debiendo también vigilar si las condiciones técnicas de los artículos se ajustan a las de las piezas depositadas.

Será prohibida por el Ministerio de Industria y Comercio la fabricación del pequeño material eléctrico de fantasía, en el momento que se observe que el mercado no está suficientemente abastecido de artículo corriente.

4.º El Sindicato Nacional del Metal remitirá a la Secretaría general Técnica, copia de todas las tarifas de pequeño material eléctrico que por ella vayan siendo autorizadas.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 30 de Agosto de 1941.

El Gobernador,

1914 REMIGIO SÁNCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN

Excmos. Sres.: A propuesta del Delegado del Gobierno para la Ordenación del Transporte, y conforme con el artículo segundo de la orden de esta Presidencia de fecha 14 de Julio de 1941 (*Boletín oficial* del Estado núm. 168), por la que se dictan normas para la ejecución de los trans-

portes por ferrocarril, se acuerda, para el mes de Septiembre próximo, la siguiente clasificación de los turnos «urgentes» (apartado a) y «preferentes» (apartado c) del citado artículo:

*Mercancías «urgentes» por vagón completo*

Abonos.

Aceites comestibles.

Aceites de orujo.

Acidos grasos (aceites de orujo desgllicerinados).

Arcillas refractarias.

Arroz.

Azúcar.

Azufre,

Cereales panificables (trigo, centeno, maíz).

Dinamita.

Envases en general.

Harinas.

Jabón común o sus sustitutivos (siempre que ostenten el nombre como tales).

Legumbres secas.

Madera de entibar, para minas.

Maquinaria agrícola (únicamente sembradoras y arados).

Material refractario manufacturado.

Materiales para construcción y reparación de material ferroviario (previa indispensable presentación certificado de la Comisaría de Material ferroviario al solicitar el material).

Patatas.

Piensos.

Productos químicos (amoníaco, anhídrido, ácido nítrico, ácido sulfúrico, cloro líquido, sulfuro de carbono y tricloroetileno).

Semillas.

*Mercancías «preferentes» por vagón completo*

Aceites lubricantes.

Acero y hierro en redondo.

Alquitrán.

Anticriptogámicos.

Asfaltos.

Cáñamo.

Carbones minerales, sin ciclo permanente.

Carbones vegetales.

Cementos y otros aglomerantes.

Chatarra.

Insecticidas.

Ladrillos.

Lanas.

Lingotes de hierro.

Madera para construcciones.

Pizarra para techar.

Productos químicos (sulfato amónico, clorato de potasa y de sosa, carburo de calcio, cloruro de sal y sosa cáustica).

Sal.

Silice (para material refractario).

Tejas.

Salvo en los casos de interrupción de la circulación, no se suspenderán las facturaciones de detalle de las siguientes mercancías:

Acetileno.

Anticriptogámicos e insecticidas.

Artículos sanitarios (algodón, gasas, vendas, cirugía y material de cura urgente).

Azúcar para Colegios oficiales y Farmacéuticos.

Cámaras y cubiertas nuevas, para vehículos de tracción mecánica.

Envases en general.

Féculas.

Géneros frescos.

Herramientas agrícolas.

Huevos.

Leche condensada, desecada, maternizada y desecada ácida.

Lonas para cubrir vagones.

Medicamentos y productos farmacéuticos.

Mecha y dinamita.

Muebles usados, sin limitación de peso.

Oxígeno.

Piensos.

Recambios para maquinaria agrícola.

Semillas.

Sulfato de magnesia impuro.

Transportes militares.

Transportes de o para la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre.

Volatería.

La presente disposición surtirá efectos desde el día 1 de Septiembre próximo, sustituyendo a la orden de 30 de Julio de 1941 (*Boletín oficial del Estado* núm. 213).

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.—Madrid 30 de Agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.—Excmos. Sres...

(B. O. del E. del día 31.)

COMISION GESTORA  
DE LA  
DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

*Cédulas personales.—Circular*

Dentro de la primera quincena del mes actual, serán remitidas a los Ayuntamientos de esta provincia, las hojas declaratorias que los agentes de la Administración municipal han de expender a domicilio, para que los cabezas de

familia llenen debidamente y las envíen a la Alcaldía dentro de los plazos que la Instrucción en vigencia determina.

Los Ayuntamientos, a la vista de las declaraciones hechas por los contribuyentes y previa comprobación de los datos estadísticos que contengan éstas con los documentos de origen de donde procedan, formarán el padrón de cédulas personales para el año de 1942, el cual tendrá entrada en la Diputación el día 15 de Diciembre próximo venidero. (Artículo 26 de la Instrucción.)

En la formación de los padrones han de poner especial cuidado las Corporaciones locales al fijar los datos estadísticos en los que se basa el tributo, llegando al convencimiento de que son fiel reflejo de los contenidos en los repartimientos de contribución por los que tributan al Tesoro en sus diferentes conceptos de rústica, urbana e industrial, respectivamente, ya que estas cifras que el Estado recauda, son precisamente la base de tributación y también para el impuesto de cédulas personales, conforme a los artículos 40 y 41 de la Instrucción de 4 de Noviembre de 1925, y si las cifras no son exactas, porque la verdad se falsea, queda pues contravenida dicha Instrucción, toda vez que la ocultación defrauda el impuesto y con ello se lesionan los intereses de la provincia.

Los Recaudadores del impuesto de cédulas personales que a la vez lo son también de la Hacienda pública, tienen facultad que la Diputación les ha otorgado, para comprobar las cuotas del Tesoro figuradas a los contribuyentes en el padrón de cédulas personales, y si al hacer esta comprobación de cuotas con las figuradas en las listas cobratorias de Hacienda, se observaran diferencias que alteren la clasificación fijada en el padrón ya aprobado, pueden modificar dicha clasificación, aplicándoles la que les corresponda y por la que están obligados a tributar, sin perjuicio además de que se instruya el oportuno expediente de responsabilidad contra los detentadores de la ley que la infringen en su acción fiscal, para que les sea aplicada la correspondiente sanción.

La ignorancia que en muchos casos se invoca para eludir la pena que castiga la falta, no excusa del cumplimiento de la ley, ni tampoco del deber obligado de tributación que la misma impone, y así que, en evitación de responsabilidades exigibles, llámase la atención de los Ayuntamientos para que instruyan a los contribuyentes haciéndoles ver la necesidad que tienen de ser exactos en sus declaraciones presentadas, como de la penalidad en que incurren si dejan de hacerlo.

Las tarifas de aplicación a los contribuyentes en el impuesto de cédulas que están en vigor, aparecen publicadas en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 11 de Enero de 1935, en su número 5.

Los contribuyentes obligados a tributar por el impuesto, que sin causa o motivos bien justificados dejen de empadronarse en el pueblo de su residencia habitual, tendrán que hacerlo forzosa-mente mediante padrón adicional que se ha de formar en el Ayuntamiento, padrón éste que pasará por la censura y será en su día aprobado por la Comisión gestora de la Excm. Diputación, sin cuyo requisito no surtirá efectos legales.

La circular de esta presidencia que aparece inserta en el *Boletín oficial* núm. 205, correspondiente al día 11 de Septiembre de 1940, contiene algunas reglas de rigurosa observancia, puesto que todas ellas son aclaratorias del articulado de la Instrucción, algunas veces mal interpretado y que da lugar a que la censura formule pliegos de reparos que entorpecen la buena marcha administrativa de los organismos que la intervienen.

Cada vez la Diputación va adquiriendo mayores necesidades que la exigen inmediato cumplimiento, como son las de los establecimientos de beneficencia que sostiene en la provincia.

Estas atenciones perentorias llevan consigo la imposición de arbitrios autorizados por la ley, y entre ellos el impuesto de cédulas personales, cuya intervención fiscalizadora a la Diputación incumbe, según lo establecido por el art. 225 del Estatuto provincial, facultad ésta que pondrá en ejecución en todos los casos de manifiesta detención y fraude.

El Estado en el año anterior aumentó en un 26 por 100 la riqueza rústica, aumento éste que modifica la cuota del Tesoro de todos los contribuyentes de la provincia, y por consiguiente la base reguladora de tributación en las clases de la tarifa segunda del impuesto de cédulas personales.

La recaudación en dicho impuesto ha de ofrecer en este año mayores rendimientos que los obtenidos en el anterior, en cuanto que la base del tributo se eleva; pero este aumento será susceptible de aumento o disminución, según que las Corporaciones locales se estimulen o no en el cumplimiento del servicio que se les encomienda.

Soria 1.º de Septiembre de 1941. —El Presidente, José Carrera. 1917

*Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de Julio de 1941.*

La Comisión gestora, con asistencia de don Darío García de Viedma, ha señalado los si-

guientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	61
Idem de cebada de 4 kilogramos.....	2	66
Idem de paja de 6 id.....	0	57
Litro de aceite.....	3	87
Idem de petróleo.....	1	25
Kilogramo de carbón.....	0	41
Idem de leña.....	0	12

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 25 de Agosto de 1941.—El Presidente, J. Carrera.—P. A. de la C. G: El Secretario, José Cacho Molina. 1904

## Ayuntamientos

BERLANGA DE DUERO 1916

El día 20 de Septiembre próximo a las doce horas, tendrá lugar en la casa consistorial de esta villa, la venta en pública subasta de 92 árboles maderables, clase chopo, propiedad de este municipio, sitios en el paraje denominado Calzada de la entrada de la Dehesa, bajo el tipo de tasación en alza de 3.000 pesetas, con sujeción al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Esta subasta se llevará a efecto según determina el artículo 14 del reglamento de Contratación municipal de 2 de Julio de 1924, por medio de pliegos cerrados, en los cuales se acompañará la proposición según el modelo inserto, la cédula personal del licitante y el resguardo justificativo de haber hecho el depósito provisional del 5 por 100 del tipo de la subasta en la Caja municipal o en la general de Depósitos.

Berlanga de Duero 26 de Agosto de 1941.—El Alcalde, Mario Puertas.

*Modelo de proposición (reintegro 4'50 pesetas)*

Don ....., provisto de cédula personal corriente, vecino de ....., enterado del anuncio inserto en el *Boletín oficial* de esta provincia correspondiente al día ..... y del pliego de condiciones por el que ha de regirse la subasta para la adquisición de 92 árboles maderables clase chopo, ofrece por los mismos la cantidad de ..... pesetas (en letra).

Berlanga de Duero ..... de ..... de 1941.  
El licitante,  
262.—Derechos de inserción 16 pesetas.

SORIA.—Imprenta provincial.